

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su resuelto por el superior. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante proveído de veintidós (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 005 del expediente digital, donde ordena deje sin valor y efecto sus proveídos del 2 de marzo, 5 de mayo y 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito.

CÚMPLASE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su resuelto por el superior. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante proveído de veintidós (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), donde ordena deje sin valor y efecto sus proveídos del 2 de marzo, 5 de mayo y 11 de mayo de 2022.

Ahora bien, a fin de sanear la actuación procesal, el Despacho declara sin valor y efecto los autos de fecha 2 de marzo, 5 de mayo y 11 de mayo de 2022, de conformidad por lo ordenado por el superior.

Una vez revisada las presentes diligencias el Despacho observa que revisado el Portal Web de Depósitos del Banco Agrario, se evidenció que dentro del presente asunto se prescribieron los títulos judiciales en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1743 de 2014 y bajo los lineamientos de las circulares **DEAJC21-09** y **DEAJC21-44** del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

Los títulos judiciales No. 400100002471656, 400100002496001, 400100002519466, 400100002555347, 400100002597377, 400100002622005, 400100002655571, 400100002687134, 400100002722463, 400100002749824400100002783626, 400100002808476, 400100002841768, 400100002868592, 400100002899623, 400100002926354, 400100002967440, 400100003001917, 400100003037251, 400100003065910, 400100003097064 y 400100003125425, fueron prescritos el pasado 23 de junio de 2021 teniendo en cuenta la circular **DEAJC21-09** del Consejo Superior de la Judicatura (ver. pdf 01.010 del expediente digital).

Igualmente fueron prescritos los títulos judiciales No. 400100003155869, 400100003187618, 400100003219692, 400100003254072, 400100003283784, 40010000311623, 400100003350869, 400100003385002, 400100003415890, 400100003439107, 400100003475267, 400100003509373, 400100003532111, 400100003564137, 400100003596572, 400100003623172, 400100003658337, 400100003689393, 400100003722515, 400100003755422, 400100003784831, 400100003816784, 400100003889278, 400100003950827, 400100003978070, 400100004012440, 400100004041351, 400100004076357, 400100004105284, 400100004134960, 400100004176284, 400100004217509, 400100004258640, 400100004305982, 400100004348592, 400100004390358, 400100004424339 y 400100004471260, el pasado 26 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta la circular **DEAJC21-4** del Consejo Superior de la Judicatura. (ver. pdf 01.010 del expediente digital).

Ahora bien, es de resaltar que de la revisión del expediente no se observa reclamación alguna por parte del demandado **RAFAEL ANTONIO CONTRERAS**, respecto los títulos judiciales que fueron objeto de prescripción, de conformidad con lo normado en el artículo 5 del Decreto 272 de 2015.

No obstante, del informe de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa de la existencia de un (01) título judicial No. 400100004498756, por la suma de

\$15.375.08 M/cte, el cual, se encuentra en “Estado” IMPRESO ENTREGADO, dineros en título(s) de depósito judicial que se encuentran a disposición de este estado judicial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y/o efecto los 2 de marzo, 5 de mayo y 11 de mayo de 2022, que militan a pdf 01.002, 01.007 y 01.009 del expediente digital, de conformidad por lo ordenado por el Superior Jerárquico JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: De otra parte, por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que a la fecha se encuentren en “Estado” IMPRESO ENTREGADO a la parte demandada RAFAEL ANTONIO CONTRERAS, dado que el presente tramite termino por desistimiento tácito mediante proveído de calenda 02 de diciembre de 2013 (ver. fl. 50 cuaderno principal pdf 01.001 del expediente digital.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Impulso procesal / con solicitud embargo de remanentes Juzgado 20 Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Bogotá. Sírvase proveer Bogotá, 02 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisado el expediente, se advierte que existe una carga atribuible a la parte actora, razón por la cual, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 16 de marzo de 2020 visto a (folio 58) del PDF 01.001 del expediente digital, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir de fondo, de conformidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **DISTRIBUCIONES AXA SAS**

Demandado: **LUIS ADRUBAL CONTRERAS PINILLA y MARIO ANTONIO PINILLA.**

Providencia: Sentencia No. 037

ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **DISTRIBUCIONES AXA SAS** contra **LUIS ADRUBAL CONTRERAS PINILLA y MARIO ANTONIO PINILLA.**

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES

PRETENSIONES

La entidad demandante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** contra **LUIS ADRUBAL CONTRERAS PINILLA y MARIO ANTONIO PINILLA**, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0647, con fecha de vencimiento el día 19 de septiembre de 2019.

a. CAPITAL: La suma de **\$40.450.490,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No. 0647**.

b. INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde el 20 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

HECHOS

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que los ejecutados suscribieron a favor del demandante un pagaré distinguido con el No.0647 con espacios en blanco y carta de instrucciones de acuerdo a lo preceptuado en el art. 622 del C. Co., diligenciado el 22 de enero de 2018 con el cual se constituyó en mora al deudor; b) que el valor de la obligación exigible el 20 de diciembre de 2019 corresponde a la suma de **\$40.450.490,00 M/cte** que los demandados adeudan al actor; c) que el título valor fue diligenciado conforme a la carta de autorización suscrita por el convocado a juicio.

ACTUACION PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 06 de noviembre de 2019 (fl.24, c.1) se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor.

La parte demandada se notificó a través de curador designado el día 09 de febrero de 2022 (pdf 01.009 del expediente digital), quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso la siguiente excepción de mérito: **“INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO”, “COBRO DE LO NODEBIDO” Y “GENERICA”**.

El despacho mediante proveído del 01 de marzo de 2022, ordenó correr traslado de los medios de defensa invocados, frente a los cuales la ejecutante estando dentro del término procesal se opuso.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

No se advierte en este asunto causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, además, se reúnen plenamente los presupuestos procesales toda vez que en atención a la naturaleza del asunto y su cuantía, este despacho resulta competente para conocer del litigio, los extremos tienen plena capacidad para actuar y el libelo se presentó con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Sabido está, que el Código de Comercio da un especial tratamiento a los títulos-valores como una excepción al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características, con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de la riqueza, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho comercial.

Los títulos-valores son documentos escritos que incorporan el derecho mismo, de ahí que la posesión del documento sea esencial para ejercitar el derecho que revestido de particulares características se encuentra incorporado en el título, y el derecho vale tanto cuanto diga el título, de ahí que se afirme que no hay título sin derecho, ni derecho sin título: título y derecho están en simbiosis, por lo que hay que estarse al hecho físico del documento.

Aún más, en el derecho cambiario son principios universales el que el título-valor diga en su cuerpo qué título es, cómo se llama, cuál es el derecho que incorpora, debe contener el lugar y la fecha de creación, al igual que el lugar y la fecha en dónde y cuándo puede ser exigible, así como la firma de quien lo crea, pues sin firma no hay título, exigencias que ha cumplido el allegado con el libelo incoatorio.

Por demás, dentro de este marco de referencia, nuestra legislación sobre títulos-valores no ha sido ajena a las solemnidades y formalismos que sirven para identificarlos, hasta el punto que el artículo 620 del Código de Comercio reza: *"Los documentos y los actos a que se refiere este artículo sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma". "La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."*

Puestas así las cosas, resulta indiscutible la existencia como título-valor el documento allegado como base del recaudo ejecutivo, lo cual lleva al estudio de las defensas propuestas por la parte demandada para determinar si tienen la virtud de enervar la acción.

El presente asunto se estudia la excepción denominada **“INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO”**, frente a esta excepción la parte ejecutada pretende enervar la acción cambiaria, señalando que se pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles, requisitos indispensables de los títulos ejecutivos que a todas luces NO se cumplen de acuerdo con los documentos aportados con la demanda, específicamente el pagaré No. 0647, dado que el demandante pretende el cobro del pagaré el cual tiene enmendaduras.

Este despacho no entrara en estudio la excepción planteada por el curador ad litem de los demandados, teniendo en cuenta que de conformidad en el inc. 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, indica: **“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”**, caso en el cual, la parte demandada no atacó el mandamiento de pago contra los requisitos del título.

Asimismo, no será admisible ninguna controversia sobre los requisitos del título por cuanto no fueron controvertidos en su debida oportunidad procesal, de tal manera se evidencia que la excepción propuesta por el ejecutado no prospera.

Respecto de la excepción **“COBRO DE LO NODEBIDO”**, sustentada en que el título valor pagaré **No. 06747**, corresponde a una obligación que no es clara ni expresa, dado que el pagaré aportado como prueba con el escrito de demanda tiene enmendadura, y por consiguiente, no nos encontramos frente a una obligación actualmente exigible

De conformidad con la parte vigente del art. 1757 del C.C. en concordancia con el art. 167 del C. G. del P., incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien la alega aquellas o estas, en consecuencia, probado por el actor mediante la presentación del pagare que reúne, a simple vista las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es el deudor quien tiene la carga de acreditar el hecho que alega como configurativo de la no existencia de la obligación, veamos si cumplió con este objetivo:

En ese orden de ideas, en el caso sub judice la carga de la prueba corría a cargo de los demandados, razón por la cual ante la orfandad probatoria al respecto, y como quiera que la sola firma bastará para que el pagaré se tenga por aceptado, firma cuya autenticidad no fue desvirtuada en este caso en comento, se concluye que la rúbrica impuesta en el título en recaudo deviene apta, inferencia deducible de todo el elenco probatorio, razón por la cual no estaba llamada a prosperar la excepción alegada por la demandada.

Respecto de la **EXCEPCIÓN GENÉRICA**, se tiene que con el propósito de analizar a fondo la excepción planteada será menester indicar inicialmente que la excepción denominada como *“oficiosa o genérica”*, encuentra su asidero jurídico en el artículo 282 del Código General del Proceso, que expone; *“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

De lo anterior se desprende las mociones por las cuales no es procedente declarar probada de oficio ninguna excepción en un proceso ejecutivo, menos aun cuando “la genérica” no constituye un verdadero medio exceptivo fundado en algún hecho impeditivo o extintivo capaz de derribar o aniquilar las pretensiones de la parte actora.

Lo anterior debido a que en el juicio ejecutivo una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante, como resultado de la naturaleza misma del proceso, por lo cual, dentro de este tipo de causa las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que descansen en los hechos enunciados en el respectivo escrito.

Concluyamos entonces, que en el presente proceso el procurador oficioso de la pasiva se limitó a solicitar que se declararían oficiosamente las excepciones que pudieren llegar a configurarse, pero no especificó los aspectos sobre los cuales se sustentaban las mismas, situación suficiente para denegar la defensa clamada.

Sin más precisiones por innecesarias, el Despacho ordena seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, de acuerdo a lo expuesto a lo largo de la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADOS** los asertos que expone el procurador oficioso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución conforme a lo previsto en el mandamiento ejecutivo librado en el presente proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.022.500.00 M/Cte.**

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para continuar con el trámite, demandante contestó en tiempo excepciones de mérito. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, julio 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme al artículo 372 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **PAULA ALEJANDRA OYUELA BELTRÁN y FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO - FUNDAMIL**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se decretan a la luz del artículo 372 del CGP y, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, así como las relacionadas en la contestación de las excepciones, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda y en la contestación de excepciones, (MALLELY TRIFENIA ROJAS ELEJANDE, NAIDALIS YADIRA MARTÍNEZ FIGUEROA, MARTHA

CECILIA ARCILA USME, YAZMIN FARLEY PALACIOS MOSQUERA, JUAN FERANDO GARCÍA GÓMEZ, JUAN CAMILO PENAGOS SALDARRIAGA, OLGA VACCA VACCA y RAMIRO ALEJANDRO ARANGO BERMÚDEZ) quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.), **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Interrogatorio de parte:**

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a la demandada FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO - FUNDAMIL, por intermedio de su gerente y/o representante legal, para que el día en que fue programada la audiencia, se sirva absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandante le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso.

- **Oficios solicitados:**

- ✓ Respecto de la solicitud dirigida a oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de obtener información sobre los facilitadores y quejas presentadas a dicha entidad, este Despacho la NIEGA, toda vez que es información que puede ser obtenida directamente por la parte demandante. Adicionalmente, no reposa en el expediente negativa dada por la institución a expedir dichos documentos, conforme se establece en el artículo 275 del CGP inciso segundo.

- **Exhibición de documentos:**

- ✓ Por ser procedente, se **REQUIERE** a la entidad **DEMANDADA** para que proceda a allegar a este Despacho en los diez (10) días siguientes a la publicación en estados de esta providencia y con copia a la contraparte:
 - Copia de los contratos que se hayan suscrito con personas que hayan ostentado cargos de coordinadores para el proyecto del contrato 1255 de 2017, suscrito entre FUNDAMIL e ICBF
 - Copia de las cartas de renunciias de las personas que hayan ostentado los cargos de facilitadores para la ejecución de la estrategia en Antioquia
 - Copia de todas las actas de seguimiento
 - Libros contables de 2018

b) DE LA PARTE DEMANDADA

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, (IBETH YAMILE VELASQUEZ BARRAGÁN, ALEJANDRA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, ROSARIO ARCINIEGAS BRAVO, LUZ

DARY GÓMEZ GONZÁLEZ, YINEHT CAROLINA GÓMEZ NAVAS, SANDRA PATRICIA CASALLAS y ANDREA CUCUNUBA) quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.), con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Interrogatorio de parte:**

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a la demandante PAULA ANDREA OYUELA BELTRÁN, para que el día en que fue programada la audiencia, se sirva absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandada le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso.

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 149 del 30 de agosto de 2022.

Al despacho de la señora Juez, Solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Bogotá D.C., julio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que no puede atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Por lo que el despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el AMPARO DE POBREZA al demandado **ALEXANDER MORA FORERO**

SEGUNDO. Nombrar como apoderado del señor **ALEXANDER MORA FORERO**, al doctor **LUIS MARIO RIOS RIOS** abogado que ejerce habitualmente la profesión, a quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE,

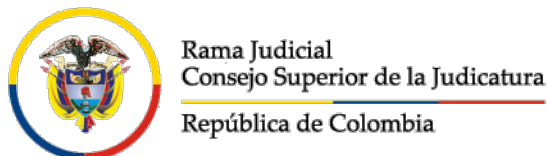


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022.

Al despacho de la señora Juez, No aceptación cargo como abogado de amparo de pobreza. Sírvasse proveer, Bogotá, julio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- El Despacho atiende la justificación del auxiliar de la justicia **ANDRÉS MAURICIO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ** designado como ABOGADO DE AMPARO DE POBREZA mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) por lo que procede a relevarlo del cargo y en consecuencia **DESIGNAR** al profesional **CAMILO ALFONSO**, abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo de ABOGADO DE AMPARO DE POBREZA, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra. Líbrese telegrama

2.- Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022**

Al Despacho del señor Juez, Solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer Bogotá, 02 agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte interesada, y al tenor de lo previsto en el inciso 1° del artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el **DESISTIMIENTO** de la presente solicitud de entrega de inmueble (Art. 69 de la Ley 446 de 1998).

SEGUNDO: Dar por terminada esta solicitud de entrega de inmueble (Art. 69 de la Ley 446 de 1998).

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Notificación personal art. 8 ley 2213 de 2022 - solicita tener por notificado al demandado / vencido en silencio / solicitud requerir a la secretaria distrital de educación. Sírvasse proveer Bogotá, 02 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visto a PDF 01.004, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **FLOR MARIA ROJAS MIRANDA**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2,500,000). M/cte.

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Solicitud de calificación extraprocesal, Bogotá, 03 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el Despacho indica a la gestora judicial del solicitante, que la calificación a la que alude será realizada por el Juez competente al interior del proceso judicial en la cual, la prueba aquí recaudada anticipadamente, será incorporada. A la luz de los artículos 183 y siguientes del CGP, la prueba aquí solicitada ya se encuentra, en su totalidad, recibida.

Por Secretaría, previa solicitud del interesado podrá llevarse a cabo el trámite respectivo de autenticación, que ya se encuentra ordenado por providencia del 2 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Solicitud dar trámite a cesión de crédito, Bogotá, 03 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud de la parte actora vista a PDF 01.023 del expediente digital, el Despacho la REQUIERE para que allegue el memorial a que refiere, toda vez al expediente, dicho documento no fue allegado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para realizar control de legalidad. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, y luego de revisada la totalidad del expediente, en aras de evitar dilaciones injustificadas, es deber del Despacho, en ejercicio del control de legalidad que le corresponde de acuerdo con lo normado en los numerales 5° y 12° del artículo 42 del C.G.P., efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 ejusdem.

En efecto, se tiene que dentro del asunto mediante auto de calenda 07 de marzo de 2022, notificado por estado el 08 de marzo de 2022, el Despacho ordeno previa apertura del proceso Liquidatorio oficiar a la Cámara de Comercio para que informe si la señora GRACIELA FORIGUA DE SANCHEZ, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Ahora bien, el motivo de la inconformidad de la parte actora radica en que el artículo 533 del Código General del Proceso, en donde atribuyó la competencia exclusiva para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de la persona natural no comerciante a los siguientes: 1. Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. 2. Notarías del lugar de domicilio del deudor.

El numeral 1 del artículo 42 del CGP, reza:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

Nótese, que la norma en mención prevé que el Juez es el director del proceso, quien está en la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar futuras nulidades procesales.

No obstante, los numerales 1,2 y del artículo 43 del CGP, revisten al Juez poderes de ordenación e instrucción.

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

- 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.*
- 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten...”

De la norma en cita, se tiene que el Juez puede solicitar a las autoridades correspondientes información relevante para el inicio del trámite solicitado previo su apertura, con el fin de evitar futuras nulidades procesales y generar desgastes a la Administración de Justicia.

Por tal razón, a fin de continuar el trámite correspondiente, oficiase a la Cámara de Comercio Bogotá, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si la señora **GRACIELA FORIGUA DE SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No 41.546.192** de Bogotá, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. **552 CGP**.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaria que se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si la señora **GRACIELA FORIGUA DE SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No 41.546.192** de Bogotá, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. **552 CGP**

SEGUNDO: De otro lado, infórmese al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, que el presente trámite aún no cuenta con auto de apertura dado que se está a la espera de la respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá.

TERCERO: Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022**.

Al Despacho de la señora Jueza, Solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer Bogotá, 02 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El gestor judicial de la parte solicitante, mediante escrito radicado el 28 de julio de 2022, pide que se decrete la terminación del trámite de aprehensión dentro del procedimiento del pago directo de la garantía mobiliaria, por pago total de la obligación que realizó el garante. El juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **DNQ889** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **DNQ889**. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,

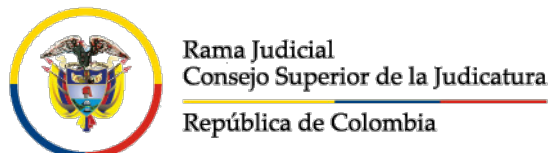
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, ORIP informa inscripción de la medida cautelar MAD / solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer. Bogotá, 03 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A PDF 01.019 obra en el expediente memorial mediante el cual se solicita la terminación de este proceso, por pago de las cuotas en mora. Luego, con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y una vez verificada la facultad de recibir del apoderado de la entidad demandante conforme al poder otorgado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra de **DUARTE GONZALEZ RODRIGO ANDRES** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Sin desglose de títulos como quiera que los originales se encuentran en poder del demandante.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por apoderada de la parte demandada. Sirvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial la parte actora en contra del numeral segundo de la parte resolutive del auto del 24 de mayo de 2022, notificado el 25 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la solicitud de orden de aprehensión y entrega en proceso de garantía mobiliaria de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada judicial de la actora arguye que en la providencia recurrida debe revocarse el numeral segundo de la parte resolutive del 24 de mayo de 2022, dado que en la **PRETENSIÓN SEGUNDA** de la solicitud de garantía mobiliaria relacionaron los parqueaderos autorizados que son de propiedad de **FINANZAUTO S.A.**, los cuales no contravienen ninguna disposición normativa, y, dicho aspecto permite que se obtenga la aprehensión y entrega del vehículo con una mayor celeridad, lo cual a su vez implica un menor desgaste administrativo y procesal.

Con base en dicha argumentación, exora la revocatoria del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicita al señor juez la revocatoria del numeral tercero de la parte resolutive del auto del 24 de mayo de 2022, notificado el 25 de mayo de 2022, toda vez que el automotor objeto de la solicitud debe ser puesto a disposición por la Policía Nacional en los parqueaderos autorizados y/o relacionados por el acreedor garantizado.

Ahora bien, es de resaltar que el párrafo 2° del artículo 60 la Ley 1676 de 2013, reza:

“..Párrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado...”

Sea lo primero indicar que el trámite de pago directo está regulado por la Ley 1676 de 2013, donde se avizora que en el párrafo 2° del artículo 60 de la norma en mención no obliga a los jueces constitucionales a ordenar la entrega en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado.

Ahora bien, como quiera que el trámite es una petición y una de las recomendaciones del acreedor garantizado es que se coloque el rodante en los parqueaderos que ellos tienen a nivel nacional, se concederá en tal circunstancia siempre que la captura del automotor se de en las ciudades donde cuente con parqueaderos, de lo contrario si la aprehensión se da en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 24 de mayo de 2022, notificado el 25 de mayo de 2022, que obra a **pdf 01.016** del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral SEGUNDO quedará así:

ORDENESE la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de FINANZAUTO S.A.

El vehículo de placas FPO108 tiene las siguientes características:

Placa:	FPO108	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2019
Color:	GRIS GALAPAGO	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SEDAN	Motor:	LCU*181973197*
Serie:	9GA SA58MXKB014189	Línea:	SAIL
Chasis:	9GA SA58MXKB014189	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	9GA SA58MXKB014189	Puertas:	4
Cilindraje:	1399	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	14/12/2018
Combustible:	GASOLINA		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN- indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e

inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud. Es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se dejará en los parqueaderos que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte actora **FINANZAUTO S.A.**

TERCERO: Rechazar de plano el recurso de apelación formulado por el extremo actor en contra del proveído adiado 24 de mayo de 2022, notificado el 25 de mayo de 2022, que obra a **pdf 01.016**, mediante el cual se admitió la solicitud de orden de aprehensión y entrega del automotor de placas FPO 108, comoquiera que en el presente asunto está reglado por el numeral 8 del artículo 17 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

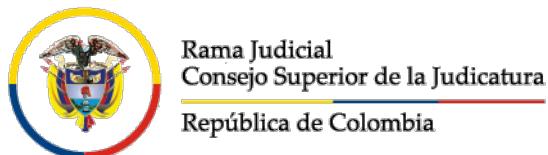


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte accionante manifiesta que la entidad accionada no ha cumplido con el fallo proferido por el Despacho. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 26 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el accionante **JAIME ARCINIEGAS CASTILLA** y de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al representante legal del Edificio Alcalá 94 PH o a quien haga sus veces, para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el acatamiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 12 de agosto de 2022 o le dé cumplimiento, a lo relacionado con “si aún no lo hubiera hecho proceda a dar respuesta de fondo a los derechos de petición de fecha 31 de marzo y 30 de abril de 2022 en lo atinente sólo al punto echado de menos”.

Así mismo, se le requiere para que indique, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado.

SEGUNDO: Obre en autos la manifestación efectuada por la parte accionante.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, Vencido término sin subsanación, Bogotá, 03 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, para que se Acreditara el poder que el Banco Davivienda otorgó a la profesional JEIMY SAMIRA VARGAS GÓMEZ, para que esta pueda endosar en su nombre y a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA, no obstante, dentro del término para subsanar, la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Vencido término sin subsanación, Bogotá, 03 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, para que fuera corregida de acuerdo a los parámetros allí señalados, no obstante, dentro del término para subsanar, la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Vencido término sin subsanación, Bogotá, 03 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, para que fuera corregida de acuerdo a los parámetros allí señalados, no obstante, dentro del término para subsanar, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela la entidad accionada presenta nulidad. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 29 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DANIELA CHIQUINQUIRA RIVERO ARAUJO**

Accionado: **CAPITAL SALUD EPS**

Decisión: Niega nulidad

Atendiendo la solicitud de la entidad demandada **CAPITAL SALUD EPS**, el Despacho advierte que:

“Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”. (art. 16. Dec.2591/91).

Es decir, se notificará conforme al criterio del Juez, siempre y cuando, no se viole el derecho de contradicción de los intervinientes.

En ese sentido, se podrá notificar por el medio que el Juez considere más expedito, siempre y cuando no vulnere el derecho de defensa de la accionada.

Además, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la falta de notificación de las providencias proferidas en el trámite de la acción de tutela y la falta de integración del contradictorio genera una nulidad que vulnera el derecho al debido proceso.

En ese sentido la Corte Constitucional en Auto 234 de 2006 ha manifestado lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la solicitud de nulidad no es procedente, comoquiera que se evidencian correos electrónicos remitidos en debida forma para el envío de las notificaciones para **CAPITAL SALUD EPS**, como se observa a continuación

URGENTE NOTIFICACION ACCION DE TUTELA 2022-784 ADMITE TUTELA

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 10/08/2022 16:39

Para: CONSULTING.SISO@GMAIL.COM <CONSULTING.SISO@GMAIL.COM>;CONSULTING.SISO@GMAIL.COM <CONSULTING.SISO@GMAIL.COM>;NOTIFICACIONES TUTELAS <notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co>;notificaciones@capitalsalud.gov.co <notificaciones@capitalsalud.gov.co>;Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>;Alejandro Díaz <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>;notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>;Beto Peña <notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co>;lideratencionalusuario@subrednorte.gov.co <lideratencionalusuario@subrednorte.gov.co>;Beto Peña <notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

OneDrive_2022-08-10.zip; 2022-784 AUTO ADMITE TUTELA DERECHO A LA SALUD.pdf;

 [2022-00784 ACCIÓN DE TUTELA](#)

Y no fueron rebotados, teniendo en cuenta que se aportó constancia de entregado. Incluso se anexó el pantallazo de dicho registro.

Entregado: URGENTE NOTIFICACION ACCION DE TUTELA 2022-784 ADMITE TUTELA

postmaster@capitalsaludesp.onmicrosoft.com <postmaster@capitalsaludesp.onmicrosoft.com>

Mié 10/08/2022 16:42

Para: notificaciones@capitalsalud.gov.co <notificaciones@capitalsalud.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@capitalsalud.gov.co

Asunto: URGENTE NOTIFICACION ACCION DE TUTELA 2022-784 ADMITE TUTELA

Entregado: URGENTE NOTIFICACION ACCION DE TUTELA 2022-784 ADMITE TUTELA

postmaster@capitalsaludesp.onmicrosoft.com <postmaster@capitalsaludesp.onmicrosoft.com>

Mié 10/08/2022 16:42

Para: NOTIFICACIONES TUTELAS <notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[NOTIFICACIONES TUTELAS](#)

Asunto: URGENTE NOTIFICACION ACCION DE TUTELA 2022-784 ADMITE TUTELA

Téngase en cuenta que en el certificado de representación legal de Capital Salud registra como correo electrónico para notificaciones judiciales notificaciones@capitalsalud.gov.co el cual coincide con la dirección electrónica notificada por parte del Despacho. Aunado a ello téngase en cuenta el informe secretarial aportado al expediente digital.

ACCION DE TUTELA 11001-4003-009-2022-00784-00

Bogotá D.C., hoy 23 de agosto de 2022, informado a la Señora Juez, que el día 10 de Agosto de 2022 a las 16:42 notifiqué el auto admisorio de la Acción Constitucional No. 11001-4003-009-2022-00784-00 **Iniciada por: DANIELA CHIQUINQUIRA RIVERO ARAUJO** **Contra: CAPITAL SALUD EPS**, a los siguientes correos electrónicos registrados en la página web de la entidad accionada y al correo que Capital Salud EPS registra en el RUES, tal y como se evidencia a continuación:



Por tanto, se notificó en debida forma por correo electrónico al representante de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado negará la solicitud de Nulidad de lo actuado y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad de lo actuado, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00822-00

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, en su calidad de Representante Legal de **LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO SAS INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO SAS**.

Accionado: **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA y CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, en su calidad de Representante Legal de **LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO SAS INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO SAS** en contra de **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA y CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

LEONARDO EMILIO PAZ MATUK, en su calidad de Representante Legal de **LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO SAS INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO SAS** solicita el amparo de su derecho fundamental a la petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, conforme a la solicitud radicada el día 05 de julio de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que pidió el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por infracciones de tránsito y la terminación del proceso coactivo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 22 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA y CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA**.

2.- Así, a pesar de encontrarse notificadas en debida forma, la accionada y las vinculadas no se pronunciaron

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental del accionante, al no brindarle una respuesta a su solicitud radicada el día 05 de julio de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se le brinde una respuesta a su solicitud de 05 de julio de 2022

4.- De cara al derecho fundamental que a juicio del accionante ha sido conculcado por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, en calidad de Representante Legal de **LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO SAS INSTITUTO FARMACOLOGICO BOTANICO SAS**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud radicada el día 05 de julio de 2022, mediante la cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por infracciones de tránsito y la terminación del proceso coactivo adelantado en su contra.

Ahora bien, las accionadas guardaron silencio, por lo que se daría aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, es decir, se tendrían por ciertos los hechos alegados por la tutelante, con la consecuencia relevante de tener por cierto el hecho afirmado en la demanda

sobre la ausencia de una respuesta de forma real, concreta y material de la entidad accionada respecto a lo solicitado.

No obstante, debe advertirse que no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional frente a la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA y CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA**, por improcedente en consecuencia de lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular al **HOSPITAL SAN JOSÉ CENTRO, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA Y AUDIFARMA**. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por **SALUD TOTAL EPS** se hace necesario vincular al **HOSPITAL SAN JOSÉ CENTRO, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA Y AUDIFARMA**, en el sentido que estas entidades puedan tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a **HOSPITAL SAN JOSÉ CENTRO, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA Y AUDIFARMA**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, agosto 29 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **PEDRO IGNACIO FRANCO RIVERA**, quien actúa en causa propia en contra de **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 14 de agosto de 2022.

SEGUNDO: La accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Requerir a la accionante para que en el término de 01 día, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación aporte prueba sumaria del derecho de petición enviado a la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 149 del 30 de agosto de 2022.**